

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

### RESOLUCIONES:

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0016-OF	3
SENAE-SGN-2024-0037-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CLORURO DE MAGNESIO; Marca: NIPPO; Fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM $\frac{1}{4}$ MAGNESIUM CO., LTD. / Solicitante: BRENNTAG ECUADOR S.A.; RUC 0990005087001/ Formulario: 136-2023-07-000411	5
SENAE-SGN-2024-0038-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: OSMOSHIELD / Solicitante WONG SANTA CRUZ MANUEL ALFONSO.-RUC 1719017798001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000402 .....	13
SENAE-SGN-2024-0039-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: ACIDPOND POWDER/Solicitante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001/Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000392 .....	21
SENAE-SGN-2024-0040-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIV. 52 PROTEC POWDER / Solicitante MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A.- RUC 1791916735001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000316 .....	33
SENAE-SGN-2024-0041-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CONCENTRADO DE SOYA, Marca: CJ SELECTA, Modelo: X-SOY 600, Presentación: SACOS DE 1200 KG / Solicitante: GISIS S.A - RUC 0991295437001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000348 .....	44

Págs.

**SENAE-SGN-2024-0042-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: OPTIPHOS 750 000 WSP/ Solicitante SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000387.....** 52

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:**

**FE DE ERRATAS:**

- **A la publicación de la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE, de diciembre 18 del 2023, y al Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595, de diciembre 12 de 2023, de la SENAE, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 501 de 20 de febrero de 2024 .....** 62

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0016-OF**

**Guayaquil, 15 de marzo de 2024**

**Asunto:** SOLICITUD DE REGISTRO OFICIAL - SGN

Señor Ingeniero  
 Hugo Del Pozo Berrazueta  
**REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR**  
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Sra. Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SGN-2024-0037-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CLORURO DE MAGNESIO; Marca: NIPPO; Fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM <sup>1</sup> / <sub>4</sub> MAGNESIUM CO., LTD. / Solicitante: BRENNTAG ECUADOR S.A.; RUC 0990005087001/ Formulario: 136-2023-07-000411.	04
SENAE-SGN-2024-0038-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: OSMOSHIELD / Solicitante WONG SANTA CRUZ MANUEL ALFONSO.- RUC 1719017798001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000402	05
SENAE-SGN-2024-0039-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: ACIDPOND POWDER/ Solicitante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000392	06
SENAE-SGN-2024-0040-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIV. 52 PROTEC POWDER / Solicitante MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A.- RUC 1791916735001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000316	06
SENAE-SGN-2024-0026-M	FE DE ERRATAS PARA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595 que establece la Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G	02

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SGN-2024-0041-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CONCENTRADO DE SOYA, Marca: CJ SELECTA, Modelo: X-SOY 600, Presentación: SACOS DE 1200 KG / Solicitante: GISIS S.A - RUC 0991295437001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000348	04
SENAE-SGN-2024-0042-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: OPTIPHOS 750 000 WSP/ Solicitante SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000387	05

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**MARJORIE RICARDINA  
LAFEBRE SOJOS**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0037-RE****Guayaquil, 01 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Andres Fernando Jaramillo Delgado, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000411, de diciembre 04 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía BRENNTAG ECUADOR S.A., con RUC 0990005087001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “*CLORURO DE MAGNESIO*”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 18 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1502-OF, de diciembre 27 de 2023 y notificado el mismo día.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0077-OF, 25 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día..

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0046, de enero 25 de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo con la información técnica del fabricante LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM½MAGNESIUM CO., LTD., la mercancía denominada “CLORURO DE MAGNESIO”, de grado alimenticio con apariencia de polvo blanco compuesto por cloruro de magnesio hexahidratado, CAS nro 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, presentado en Bolsa de 25 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: CLORURO DE MAGNESIO
- Fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM½MAGNESIUM CO., LTD.
- Numero CAS: 7791-18-6
- Descripción: Cloruro de magnesio hexahidrato, Grado alimenticio.
- Composición:

\*\*\*IMAGEN EN INFORME TÉCNICO\*\*\*

· Aplicación:

1. Las sustancias minerales se complementan en productos lácteos, bebidas deportivas, nutricionales y productos saludables
  2. El coagulante en la elaboración de tofu y otros tipos de productos de frijol.
  3. La materia prima de diálisis renal.
  4. La materia prima para cosméticos, sales de baño
- Presentación: Bolsa de 25 Kg

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, la Nota Legal 1 a) del Capítulo 28 del Sistema Armonizado establece: *“1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

*a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;(…)”*

**Que**, el texto de partida arancelaria 28.27 detalla: *“Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.”*

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 28.27 describe en sus partes pertinentes: *“Cloruro de*

*magnesio (MgCl<sub>2</sub>). Este subproducto de la extracción de las sales potásicas se presenta en forma anhidra en masas, cilindros, láminas o prismas translúcidos o cristalizado en agujas incoloras. Es soluble en agua. Se utiliza para preparar cementos muy duros (para pisos sin juntas), para apresto del algodón o de otros textiles, como desinfectante o como antiséptico en medicina o para la ignifugación de la madera...".*

**Que**, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por cloruro de magnesio hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%; con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.27.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía está compuesta por cloruro de magnesio hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2827.31.00.00 - - De magnesio", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "CLORURO DE MAGNESIO", en presentación de bolsa de 25 Kg, fabricada por LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM<sup>1</sup>/<sub>4</sub>MAGNESIUM CO., LTD., corresponde a cloruro de magnesio, hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2827.31.00.00 - - De magnesio", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnica Nro. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0046.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0046

Guayaquil, 25 de enero de 2024

Sra. Mgs.  
Erika Antón Sanchez  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CLORURO DE MAGNESIO; Marca: NIPPO; Fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM&MAGNESIUM CO., LTD. / Solicitante: BRENNTAG ECUADOR S.A.; RUC 0990005087001/ Formulario: 136-2023-07-000411.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud de Andres Fernando Jaramillo Delgado, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000411, de 04 de diciembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía BRENNTAG ECUADOR S.A., con RUC 0990005087001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “CLORURO DE MAGNESIO”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 18 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1502-OF de 27 de diciembre de 2023 y notificado el mismo día.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM&MAGNESIUM CO., LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0077-OF, 25 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

<p style="text-align: center;"><b>FOOD ADDITIVE</b>  <b>MAGNESIUM CHLORIDE</b>  <b>WHITE POWDER</b>  <b>MgCl<sub>2</sub>·6H<sub>2</sub>O: ≥98.2%</b>  <b>N.W: 25.00 KG</b>  <b>G.W: 25.10 KG</b>  <b>BATCH NO: 20231201</b>  <b>VALID PERIOD: 2 YEARS</b></p>  <p style="text-align: center;"><small>LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM AND MAGNESIUM CO.,LTD</small>  <b>MADE IN CHINA</b></p>	
Etiqueta	Apariencia de mercancía

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo con la información técnica del fabricante LIANYUNGANG RIFENG CALCIUMMAGNESIUM CO., LTD, la mercancía denominada “CLORURO DE MAGNESIO”, de grado alimenticio con apariencia de polvo blanco compuesto por cloruro de magnesio hexahidratado, CAS nro 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, presentado en Bolsa de 25 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: CLORURO DE MAGNESIO
- Fabricante: LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM Y MAGNESIUM CO., LTD
- Numero CAS: 7791-18-6
- Descripción: Cloruro de magnesio hexahidrato, Grado alimenticio.
- Composición:

Nombre Químico	No. Cas	Peso %	Función
Cloruro de magnesio, hexahidratado	7791-18-6	>=98.2	Aumenta la dureza del agua de la piscina, reducir la mortalidad de pescado y camarones.
Sulfato	-	<=1.00	Sin función
Cloruro de metal alcalino	-	<=0.50	Sin función
Dodecibencenosulfonato de calcio	26264-06-2	<=0.15	Sin función
Sustancia insoluble en agua	-	<=0.10	Sin función

- Aplicación:
  1. Las sustancias minerales se complementan en productos lácteos, bebidas deportivas, nutricionales y productos saludables
  2. El coagulante en la elaboración de tofu y otros tipos de productos de frijol.
  3. La materia prima de diálisis renal.
  4. La materia prima para cosméticos, sales de baño
- Presentación: Bolsa de 25 Kg

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, la Nota Legal 1 a) del Capítulo 28 del Sistema Armonizado establece: “1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;(…)”

**Que**, el texto de partida arancelaria 28.27 detalla: “*Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.*”.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 28.27 describe en sus partes pertinentes: “*Cloruro de magnesio (MgCl2). Este subproducto de la extracción de las sales potásicas se presenta en forma anhidra en masas, cilindros, láminas o prismas translúcidos o cristalizado en agujas incoloras. Es soluble en agua. Se utiliza para preparar cementos muy duros (para pisos sin juntas), para apresto del algodón o de otros textiles, como desinfectante o como antiséptico en medicina o para la ignifugación de la madera...*”.

**Que**, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por cloruro de magnesio hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%; con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de

la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.27.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía está compuesta por cloruro de magnesio hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, por lo tanto, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2827.31.00.00 - - *De magnesio*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "*CLORURO DE MAGNESIO*", en presentación de bolsa de 25 Kg, fabricada por LIANYUNGANG RIFENG CALCIUM Y MAGNESIUM CO., LTD, corresponde a cloruro de magnesio, hexahidratado, grado alimenticio con CAS Nro. 7791-18-6, a una pureza superior igual a 98.2%, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2827.31.00.00 - - *De magnesio*", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Andrea Mosquera Rodriguez <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0038-RE****Guayaquil, 02 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Manuel Alfonso Wong Santa Cruz, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000402, de noviembre 27 de 2023, quien, en representación de sus propios derechos, con Registro Único de Contribuyentes No. 1719017798001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "OSMOSHIELD"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante TECNOLOGIA & VITAMINAS, S. L)..

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1489-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de diciembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0050, de enero 25 de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “TECNOLOGIA & VITAMINAS, S. L”, la mercancía denominada “OSMOSHIELD” es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhidrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Se debe mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante. Presentada en saco de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>																													
Es un aditivo nutricional que optimiza los procesos de osmorregulación de los camarones durante la muda, y proporciona elementos que favorecen su sistema inmunológico. Especialmente indicado para cultivos con condiciones de salinidad alta o baja, y/o con baja tasa de renovación de agua, que causen estrés osmótico																													
<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>																													
<b>Apariencia:</b> Sólido o Polvo. <b>Color:</b> Beige marrón.																													
<b>COMPOSICION :</b>																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Contenido</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fosfato monocálcico</td> <td>44.11 %</td> <td rowspan="3">Minerales esenciales para la formación del exoesqueleto y los procesos de muda de manera correcta.</td> </tr> <tr> <td>Carbonato cálcico</td> <td>33.10%</td> </tr> <tr> <td>Fosfato monosódico</td> <td>3.81%</td> </tr> <tr> <td>Vitamina D3</td> <td>0.12%</td> <td rowspan="2">mejoran la asimilación de calcio y fósforo, ya que intervienen en su metabolismo, ayudando a absorción, almacenaje y movilización</td> </tr> <tr> <td>Vitamina A</td> <td>0.08%</td> </tr> <tr> <td>Vitamina E</td> <td>0.20%</td> <td>Antioxidante</td> </tr> <tr> <td>Betaina anhidrida</td> <td>7.29%</td> <td>osmoprotector. Limita el estrés osmótico el cual es especialmente intenso durante el periodo crítico de muda.</td> </tr> <tr> <td>Inositol</td> <td>0.77%</td> <td>componente sustancial para las membranas celulares</td> </tr> <tr> <td>Arcilla sepiolítica</td> <td>10.52%</td> <td>Excipiente</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Contenido	Función	Fosfato monocálcico	44.11 %	Minerales esenciales para la formación del exoesqueleto y los procesos de muda de manera correcta.	Carbonato cálcico	33.10%	Fosfato monosódico	3.81%	Vitamina D3	0.12%	mejoran la asimilación de calcio y fósforo, ya que intervienen en su metabolismo, ayudando a absorción, almacenaje y movilización	Vitamina A	0.08%	Vitamina E	0.20%	Antioxidante	Betaina anhidrida	7.29%	osmoprotector. Limita el estrés osmótico el cual es especialmente intenso durante el periodo crítico de muda.	Inositol	0.77%	componente sustancial para las membranas celulares	Arcilla sepiolítica	10.52%	Excipiente
Ingredientes	Contenido	Función																											
Fosfato monocálcico	44.11 %	Minerales esenciales para la formación del exoesqueleto y los procesos de muda de manera correcta.																											
Carbonato cálcico	33.10%																												
Fosfato monosódico	3.81%																												
Vitamina D3	0.12%	mejoran la asimilación de calcio y fósforo, ya que intervienen en su metabolismo, ayudando a absorción, almacenaje y movilización																											
Vitamina A	0.08%																												
Vitamina E	0.20%	Antioxidante																											
Betaina anhidrida	7.29%	osmoprotector. Limita el estrés osmótico el cual es especialmente intenso durante el periodo crítico de muda.																											
Inositol	0.77%	componente sustancial para las membranas celulares																											
Arcilla sepiolítica	10.52%	Excipiente																											
<b>INDICACIONES DE USO:</b>																													
Puede añadirse en piensos de iniciación, durante la semana previa a los periodos de muda, y/o en piensos de finalización, antes de la cosecha, para mejorar la calidad del exoesqueleto del camarón, o siguiendo la recomendación del departamento técnico. <b>En pienso:</b> mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante.																													
<b>PRESENTACION :</b>																													
Sacos de 20 kg																													

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

**"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhidra, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhidra, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "OSMOSHIELD", del fabricante TECNOLOGIA & VITAMINAS, S.L., presentada en saco de 20 Kg, es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhídrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Se debe mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0050.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0050

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0050**

Guayaquil, 25 de enero de 2024

**Señora**

**Erika Natacha Anton Sanchez**

**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**En su despacho. –**

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OSMOSHIELD / Solicitante WONG SANTA CRUZ MANUEL ALFONSO.- RUC 1719017798001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000402

**1.- ANTECEDENTES**

Vistos:

La solicitud del Sr. Manuel Alfonso Wong Santa Cruz, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000402, de 27 de noviembre de 2023, quien, en representación de sus propios derechos, con Registro Único de Contribuyentes No. 1719017798001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "OSMOSHIELD"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante TECNOLOGIA & VITAMINAS, S. L); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1489-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de diciembre de 2023.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “TECNOLOGIA & VITAMINAS, S. L”, la mercancía denominada “OSMOSHIELD” es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhídrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Se debe mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante. Presentada en saco de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

### **DESCRIPCIÓN:**

Es un aditivo nutricional que optimiza los procesos de osmorregulación de los camarones durante la muda, y proporciona elementos que favorecen su sistema inmunológico. Especialmente indicado para cultivos con condiciones de salinidad alta o baja, y/o con baja tasa de renovación de agua, que causen estrés osmótico

CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
<b>Apariencia:</b> Sólido o Polvo. <b>Color:</b> Beige marrón.		
COMPOSICION :		
Ingredientes	Contenido	Función
Fosfato monocálcico	44.11 %	Minerales esenciales para la formación del exoesqueleto y los procesos de muda de manera correcta.
Carbonato cálcico	33.10%	
Fosfato monosódico	3.81%	
Vitamina D3	0.12%	mejoran la asimilación de calcio y fósforo, ya que intervienen en su metabolismo, ayudando a absorción, almacenaje y movilización
Vitamina A	0.08%	
Vitamina E	0.20%	Antioxidante
Betaina anhidrida	7.29%	osmoprotector. Limita el estrés osmótico el cual es especialmente intenso durante el periodo crítico de muda.
Inositol	0.77%	componente sustancial para las membranas celulares
Arcilla sepiolítica	10.52%	Excipiente
INDICACIONES DE USO:		
Puede añadirse en piensos de iniciación, durante la semana previa a los periodos de muda, y/o en piensos de finalización, antes de la cosecha, para mejorar la calidad del exoesqueleto del camarón, o siguiendo la recomendación del departamento técnico. <b>En pienso:</b> mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante.		
PRESENTACION :		
Sacos de 20 kg		

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: “...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

**“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de sopORTE y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhídrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhídrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada **"OSMOSHIELD"**, del fabricante **TECNOLOGIA & VITAMINAS, S.L.**, presentada en saco de 20 Kg, es una premezcla utilizada como aditivo nutricional, compuesto de vitaminas, minerales, betaina anhídrida, inositol y excipiente. Se utiliza para optimizar el proceso de osmorregulador de los camarones durante la muda y promover el sistema inmunológico. Se debe mezclar con 2-3 L de agua y aplicarlo al alimento homogéneamente para que absorba y sellarlo con un aglutinante, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado y Supervisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b>	<i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b>	<i>Andrea Mosquera Rodriguez</i> <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 25 de enero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0039-RE****Guayaquil, 02 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Luz Iralda Martínez Vasquez, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000392, de 23 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ACIDPOND POWDER"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NOVATION 2002, S.L); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada el 22 de diciembre de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1467-OFde 18 de diciembre de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0004-OF, de 02 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0053, de enero 30 de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A" la mercancía denominada "ACIDPOND POWDER" es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas. Se presenta acondicionado en saco de 25 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>																
Premezcla destinada a la fabricación de pienso para todas las especies.																
<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>																
<b>Apariencia:</b> Polvo fino.																
<b>Color:</b> gris.																
<b>COMPOSICION :</b>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Contenido</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ácido Propiónico</td> <td>90.000 mg/kg</td> <td>Acidificante, antifúngico y antibacteriano.</td> </tr> <tr> <td>Formiato de sódico</td> <td>550.000 mg/kg</td> <td>Acción antimicrobiana.</td> </tr> <tr> <td>Silica Coloidal (E551a)</td> <td rowspan="2">c.s.p 1 Kg</td> <td>Excipiente</td> </tr> <tr> <td>Sepiolita (E562)</td> <td>Excipiente</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Contenido	Función	Ácido Propiónico	90.000 mg/kg	Acidificante, antifúngico y antibacteriano.	Formiato de sódico	550.000 mg/kg	Acción antimicrobiana.	Silica Coloidal (E551a)	c.s.p 1 Kg	Excipiente	Sepiolita (E562)	Excipiente
Ingredientes	Contenido	Función														
Ácido Propiónico	90.000 mg/kg	Acidificante, antifúngico y antibacteriano.														
Formiato de sódico	550.000 mg/kg	Acción antimicrobiana.														
Silica Coloidal (E551a)	c.s.p 1 Kg	Excipiente														
Sepiolita (E562)		Excipiente														
<b>BENEFICIOS:</b>																
<b>Beneficios de materia prima</b> Formiato sódico; Acidificante, antifúngico y antibacteriano. Ácido Propiónico; Acción antimicrobiana, evita la pérdida de nutriente y la formación de micotoxinas.																
<b>Beneficios y aporte</b> Acidificante: Acidifica el agua de bebida. El pH ácido favorece la multiplicación de bacteria saprofitas del intestino. Bactericida: Compuesta con ácidos alifáticos con potente acción frente a las bacterias. Fungicida: Actúa sobre Hongos y Levadura de implantación en el tubo digestivo Limpiador: En depósito, conducto y bebederos. • Disminución de algas • Aumenta la eficacia de los antibióticos que actúan mejor en medios ácidos. • Su uso continuado mejora los índices de la producción • Mejora la conversión alimenticia • Mejora la eficacia de tratamientos medicamentosos																
<b>MODO DE EMPLEO:</b>																
Incorporar al pienso y a las materias primas como preservante, antifúngico y antibacteriano. Todas las especies. Aplicación directa a la columna de agua para disminuir la carga bacteriana del medio"																
<b>PRESENTACION :</b>																
Saco de 25 kg																

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."

**Que**, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:  
"...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..." (Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "ACIDPOND POWDER" es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas, por lo tanto, se excluye de la partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:  
"...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida."

**Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:**

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

**II) Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

#### IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - Fungicidas" debido a que es utilizado para reducir el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - Desinfectantes", porque también es utilizado para reducir el crecimiento de bacterias, por lo que, se acude a la regla de clasificación arancelaria 2b):

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

**Que**, en virtud que el producto se utiliza para reducir el desarrollo de bacteriano y fúngico en el agua, los alimentos y las materias primas, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se

*clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”*

**Que**, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: “...**REGLA 3 c).**- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas, acondicionado en envase para la venta al por menor en saco de 25 kg; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “ACIDPOND POWDER”, del fabricante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., presentada en saco de 25 kg, es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas de todas las especies, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0053.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0053

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0053**

Guayaquil, 30 de enero de 2024

**Señora**

**Erika Natacha Anton**

**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**En su despacho. –**

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ACIDPOND POWDER/ Solicitante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A.- RUC 0991063269001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000392

## **1. ANTECEDENTES**

Vistos:

La solicitud de la Sra. Luz Iralda Martinez Vasquez, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000392, de 23 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991063269001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ACIDPOND POWDER"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NOVATION 2002, S.L); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada el 22 de diciembre de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1467-OFde 18 de diciembre de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0004-OF, de 02 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A” la mercancía denominada “ACIDPOND POWDER” es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sodio y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas. Se presenta acondicionado en saco de 25 kg.



considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: “*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*”

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

**Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:**

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	-	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	-	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo

*pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - *Fungicidas*" debido a que es utilizado para reducir el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - *Desinfectantes*", porque también es utilizado para reducir el crecimiento de bacterias, por lo que, se acude a la regla de clasificación arancelaria 2b):

*"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."*

**Que**, en virtud que el producto se utiliza para reducir el desarrollo de bacteriano y fúngico en el agua, los alimentos y las materias primas, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

*"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*

*Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*

*Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."*

**Que**, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: "...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sódico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas, acondicionado en envase para la venta al por menor en saco de 25 kg; su clasificación procede en la subpartida "3808.94.19.00 - - - *Los demás*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 3c y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “ACIDPOND POWDER”, del fabricante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., presentada en saco de 25 kg, es un producto de ácidos orgánicos en polvo, compuesto de ácido propiónico, formiato de sodico y excipientes, se utiliza como agente conservante, antifúngico y antibacteriano, reduciendo la presencia de bacterias y hongos en el agua, los alimentos y las materias primas de todas las especies, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado y Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p><i>Andrea Mosquera Rodriguez</i> <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 30 de enero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0040-RE****Guayaquil, 02 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jaime Vinicio Chicaza Gómez, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000316, de octubre 26 de 2023, quien, en representación legal de la empresa MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791916735001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “LIV. 52 PROTEC POWDER”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1355-OF de 29 de noviembre de 2023 y notificado el 30 de noviembre de 2023

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante The Himalaya Drug Company); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1491-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de diciembre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “The Himalaya Drug Company”, la mercancía denominada “LIV. 52 PROTEC POWDER” es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento del animal.

Se presenta en bolsa de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cada 680 gramos contiene (Polvos de Azadirachta indica 300 mg, eleusina coracana 140 mg, medicago sativa 110 mg, eclipta alba 50 mg, phyllanthus amarus 50 mg, solanum nigrum 30 mg).
- Beneficios: Aumento de proteína - ganancia de peso; Movilización adecuada de grasa; Más energía y proteínas; Protege los hepatocitos; Elimina rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos; Ganancia de peso más rápido.
- Modo de uso: Para un mezclado uniforme, mezclar la cantidad necesaria de LIV.52 PROTEC con una pequeña cantidad de alimento. Añadir esta mezcla con el resto del alimento.
- Dosis: Polluelos: 500 g – 1000 g por tonelada de alimento; Pollos de engorde: 500 g por tonelada de alimento; Ponedoras/pollos de engorde: 500 g – 1000 g por tonelada de alimento; Peces: 2 a 2.25 Kg por tonelada de alimento; Camarones/ Langostinos: 1 a 2.5 Kg por tonelada de alimento; Cerdos: 0.5 a 1.0 kg por tonelada de alimento en todas las etapas.
- Presentación: Bolsa de 20 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: **“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo del tipo premezcla, al no estar destinado para suplir una necesidad no es considerada como suplemento. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de

medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento para animales. Se presenta en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida “**2309.90.20.90 - - - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada LIV. 52 PROTEC POWDER, fabricada por The Himalaya Drug Company, es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento para animales. Se presenta en bolsa de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “**2309.90.20.90 - - - Los demás**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0024.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0024**

Guayaquil, 31 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIV. 52 PROTEC POWDER / Solicitante MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A.- RUC 1791916735001/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000316

## 1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Jaime Vinicio Chicaza Gómez, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000316, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791916735001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “LIV. 52 PROTEC POWDER”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 08 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1355-OF de 29 de noviembre de 2023 y notificado el 30 de noviembre de 2023

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante The Himalaya Drug Company); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo

administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1491-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de diciembre de 2023.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



### 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “The Himalaya Drug Company”, la mercancía denominada “LIV. 52 PROTEC POWDER” es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento del animal. Se presenta en bolsa de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cada 680 gramos contiene (Polvos de Azadirachta indica 300 mg, eleusina coracana 140 mg, medicago sativa 110 mg, eclipta alba 50 mg, phyllanthus amarus 50 mg, solanum nigrum 30 mg).
- Beneficios: Aumento de proteína - ganancia de peso; Movilización adecuada de grasa; Más energía y proteínas; Protege los hepatocitos; Elimina rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos; Ganancia de peso más rápido.
- Modo de uso: Para un mezclado uniforme, mezclar la cantidad necesaria de LIV.52 PROTEC con una pequeña cantidad de alimento. Añadir esta mezcla con el resto del alimento.
- Dosis: Polluelos: 500 g – 1000 g por tonelada de alimento; Pollos de engorde: 500 g por tonelada de alimento; Ponedoras/pollos de engorde: 500 g – 1000 g por tonelada de alimento; Peces: 2 a 2.25 Kg por tonelada de alimento; Camarones/ Langostinos: 1 a 2.5 Kg por tonelada de alimento; Cerdos: 0.5 a 1.0 kg por tonelada de alimento en todas las etapas.
- Presentación: Bolsa de 20 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1.*

*Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

**Que**, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases*

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un aditivo del tipo premezcla, al no estar destinado para suplir una necesidad no es considerada como suplemento. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, y por lo tanto, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento para animales. Se presenta en bolsa de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.20.90 - - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada LIV. 52 PROTEC POWDER, fabricada por The Himalaya Drug Company, es un aditivo del tipo premezcla. Se utiliza para aumentar las proteínas (ganancia de peso), para movilizar adecuadamente la grasa, proteger los hepatocitos, eliminar rápidamente las toxinas y metabolitos de medicamentos, ganancia de peso más rápido, favoreciendo la digestión y salvaguardando el estado de salud. Se incorpora con el alimento para animales. Se presenta en bolsa de

20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“2309.90.20.90 - - Los demás”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p>Pedro Velasco Véliz. <b>Director de Técnicas Aduaneras</b></p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 31 de enero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0041-RE****Guayaquil, 14 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Miranda Illingworth, con número No. 136-2023-07-000348, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 01 de noviembre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "X-SOY 600".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-1394-OF de 07 de diciembre de 2023, notificada el 08 de diciembre de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0015-OF, de 09 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de enero de 2024.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0061**, de 05 de febrero de 2024, y su

documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “X-SOY 600” corresponde a una proteína vegetal que se presenta en sacos de 1200 kg, utilizada como una premezcla que se dispersa y mezcla homogéneamente con los demás ingredientes que se usan para la fabricación de alimentos piensos acuáticos, piensos para lechones, dietas de iniciación para pollos, alimentos para mascotas y leche sustituta para mascotas.

**Que**, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales"* y el capítulo 35 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas"*.

**Que**, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."* y la partida 35.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo"*.

**Que**, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: *"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
  - 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
  - 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*
- (...)

*Se excluyen de esta partida:*

(...)

*h) Las sustancias proteicas del Capítulo 35..."* y las notas explicativas de la partida 35.04, establecen: *"...B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura..."* (El subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de un concentrado de proteína de soya (materia proteica), mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como premezcla en la fabricación de alimentos para animales, sin embargo, al estar compuesta de un solo ingrediente, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 35.04, en aplicación de la Regla General 1 para la

Interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, la subpartida nacional 3504.00.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "*Los demás*" materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

**Que**, la mercancía en estudio es un concentrado de proteína de soya (materia proteica), utilizada en la fabricación de alimentos para animales, que no se encuentra expresada o comprendida en ninguna otra parte de la nomenclatura; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**3504.00.90.00 - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 35.04) y **6**.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "**X-SOY 600**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**3504.00.90.00 - Los demás**", al tratarse de un concentrado de proteína de soya (materia proteica), utilizada en la fabricación de alimentos para animales, que no se encuentra expresada o comprendida en ninguna otra parte de la nomenclatura; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 35.04) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0061**.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0061

Guayaquil, 05 de febrero de 2024

Señora  
Erika Antón Sánchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: CONCENTRADO DE SOYA, Marca: CJ SELECTA, Modelo: X-SOY 600, Presentación: SACOS DE 1200 KG / Solicitante: GISIS S.A - RUC 0991295437001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000348

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Miranda Illingworth, con número No. 136-2023-07-000348, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 01 de noviembre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “X-SOY 600”.

Que, a través del Sistema Informático Ecuapass, se presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos, que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1394-OF de 07 de diciembre de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0015-OF, de 09 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de enero de 2024.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “X-SOY 600” corresponde a una proteína vegetal que se presenta en sacos de 1200 kg, utilizada como una premezcla que se dispersa y mezcla homogéneamente con los demás ingredientes que se usan para la fabricación de alimentos piensos acuáticos, piensos para lechones, dietas de iniciación para pollos, alimentos para mascotas y leche sustituta para mascotas. Esta mercancía se produce mediante una extracción con alcohol acuoso en la masa de soja desgrasada.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con la siguiente composición:

- Concentrado de proteína de soja: 100 %

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales” y el capítulo 35 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas”.

**Que**, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.” y la partida 35.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo”.

**Que**, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

b) Las sustancias proteicas del Capítulo 35...” y las notas explicativas de la partida 35.04, establecen: “...B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura...” (El subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de un concentrado de proteína de soya (materia proteica), mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como premezcla en la fabricación de alimentos para animales, sin embargo, al estar compuesta de un solo ingrediente (soya), no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 35.04, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

**Que**, la subpartida nacional 3504.00.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- *Los demás*” materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.

**Que**, la mercancía en estudio es un concentrado de proteína de soya (materia proteica), utilizada en la fabricación de alimentos para animales, que no se encuentra expresada o comprendida en ninguna otra parte de la nomenclatura; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**3504.00.90.00 - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 35.04) y **6**.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “**X-SOY 600**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3504.00.90.00 - Los demás**”, al tratarse de un concentrado de proteína de soya (materia proteica), utilizada en la fabricación de alimentos para animales, que no se encuentra expresada o

comprendida en ninguna otra parte de la nomenclatura; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 35.04) y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

*Fecha de elaboración: 31 de enero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0042-RE****Guayaquil, 14 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María Cecilia Romo Leroux, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000387, de noviembre 21 de 2023, quien, en representación legal de la SERVICIOS EMPLETEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791287738001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " OPTIPHOS 750 000 WSP"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 29 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1456-OF de 18 de diciembre de 2023 y notificado el 20 de diciembre de 2023

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema

Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0003-OF, de enero 02 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0062, de 06 febrero de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD”, la mercancía denominada “OPTIPHOS 750 000 WSP” corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, utilizado para la fabricación de alimentos para peces y camarones. Se presenta acondicionado en bolsas de 10 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</b>								
<b>Apariencia:</b> Polvo o gránulos finos.								
<b>Color:</b> Beige a amarillo.								
<b>Densidad:</b> 1.10 y 1.20 g/ml.								
<b>COMPOSICION :</b>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>CAS</th> <th>Contenido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris</td> <td>9001-89-2</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	CAS	Contenido	6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris	9001-89-2	100%		
Ingredientes	CAS	Contenido						
6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris	9001-89-2	100%						
<b>APLICACIÓN :</b>								
Es un aditivo enzimático a base de 6 –fitasa para mejorar la eficiencia alimenticia, incrementando la digestibilidad del fósforo fítico; mejorando la eficiencia alimenticia en peces y camarones en todas las etapas productivas.								
<b>PROCESO DE ELABORACION:</b>								
1.- Control de calidad de las materias primas. 2.- Preparación del caldo de cultivo de la levadura Pichia pastoris. 3.- Preparación del material usado en la inoculación. 4.- Fermentación a escala industrial en el biorreactor de trabajo. 5.- Centrifugación/ Filtración. 6.- Filtración en la micro membrana. 7.- Filtración en la ultramembrana. 8.- Filtración estéril. 9.- Secado por spray. 10.- Control de calidad 11.-Empacado y etiquetado.								

<b>MODO DE APLICACIÓN:</b>
Es un producto que se diluye en agua y luego se usa por vía oral mezclado con alimento a las siguientes y mínimas tasa de incorporación: Para peces y camarones: 1500 FTU/ kg de alimento. Para garantizar una buena homogeneización , el producto debe disolverse en agua y rociarse después del peletizado, sobre al ración de la siguiente manera: Para obtener del peletizado, sobre la ración de la siguiente manera: Para obtener 1500 FTU/ KG DE ALIMENTO, DISUELVA 112 KG DE Opittus 750 000 WSP en 900 litros de agua, luego rocíe 150 ml de la solución en la tonelada de alimento.
<b>PRESENTACION :</b>
bolsas de 10 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe:

"1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*" Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, la nota excluyente de la partida 23.09 describe:

"... *Se excluyen de esta partida:*

*h) Las sustancias proteicas del Capítulo 35...."*

**Que**, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo, la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que, el ingrediente activo es 100% de 6- fitasa se obtiene del microorganismos Komagataella pastoris. En este sentido, hay que tener en cuenta que las enzimas son proteínas, y la nota explicativa de la partida 23.09 excluye las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: "***Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.***"

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe:

"...C) *Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.*

*Esta partida comprende:*

*B) Los concentrados enzimáticos.*

*Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.*

*Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.*

*Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación...” Subrayado fuera del texto original.*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3507.90.40.00 - - Las demás enzimas y sus concentrados", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "OPTIPHOS 750 000 WSP", del fabricante BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD., presentada en bolsas de 10 kg, corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, utilizado para la fabricación de alimentos para peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3507.90.40.00 - - Las demás enzimas y sus concentrados", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0062.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0062

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0062

Guayaquil, 06 de febrero de 2024

Señora

**Erika Natacha Anton Sanchez**

**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho. –

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIPHOS 750 000 WSP/ Solicitante SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000387

### 1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. María Cecilia Romo Leroux, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000387, de 21 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la SERVICIOS EMPLETEX S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791287738001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " OPTIPHOS 750 000 WSP"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 29 de diciembre de 2023, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1456-OF de 18 de diciembre de 2023 y notificado el 20 de diciembre de 2023

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0003-OF, de 02 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de enero de 2024.

## 2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



## 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

### Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD”, la mercancía denominada “OPTIPHOS 750 000 WSP” corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo *Komagataella pastoris*, utilizado para la fabricación de alimentos para peces y camarones. Se presenta acondicionado en bolsas de 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>								
<b>Apariencia:</b> Polvo o gránulos finos.								
<b>Color:</b> Beige a amarillo.								
<b>Densidad:</b> 1.10 y 1.20 g/ml.								
<b>COMPOSICION :</b>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>CAS</th> <th>Contenido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris</td> <td>9001-89-2</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	CAS	Contenido	6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris	9001-89-2	100%
Ingredientes	CAS	Contenido						
6- fitasa (IUB 3.1.3.26) obtenida de la cepa Komagataella pastoris	9001-89-2	100%						
<b>APLICACIÓN :</b>								
Es un aditivo enzimático a base de 6 –fitasa para mejorar la eficiencia alimenticia, incrementando la digestibilidad del fósforo fítico; mejorando la eficiencia alimenticia en peces y camarones en todas las etapas productivas.								
<b>PROCESO DE ELABORACION:</b>								
<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Control de calidad de las materias primas.</li> <li>2.- Preparación del caldo de cultivo de la elvadura Pichia pastoris.</li> <li>3.- Preparación del material usado en la inoculación.</li> <li>4.- Fermentación a escala industrial en el biorreactor de trabajo.</li> <li>5.- Centrifugación/ Filtración.</li> <li>6.- Filtración en la micro membrana.</li> <li>7.- Filtración en la ultramembrana.</li> <li>8.- Filtración estéril.</li> <li>9.- Secado por spray.</li> <li>10.- Control de calidad</li> <li>11.-Empacado y etiquetado.</li> </ol>								
<b>MODO DE APLICACIÓN:</b>								
Es un producto que se diluye en agua y luego se usa por vía oral mezclado con alimento a las siguientes y mínimas tasa de incorporación:								
Para peces y camarones: 1500 FTU/ kg de alimento.								
Para garantizar una buena homogeneización , el producto debe disolverse en agua y rociarse después del peletizado, sobre al ración de la siguiente manera:								
Para obtener del peletizado, sobre la ración de la siguiente manera:								
Para obtener 1500 FTU/ KG DE ALIMENTO, DISUELVA 112 KG DE Opittus 750 000 WSP en 900 litros de agua, luego rocíe 150 ml de la solución en la tonelada de alimento.								
<b>PRESENTACION :</b>								
bolsas de 10 kg.								

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."**

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe:

*"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."* Subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, la nota excluyente de la partida 23.09 describe:

*"... **Se excluyen de esta partida:***

*b) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35...**"*

**Que**, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo, la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que, el ingrediente activo es 100% de 6- fitasa se obtiene del microorganismos Komagataella pastoris. En este sentido, hay que tener en cuenta que las enzimas son proteínas, y la nota explicativa de la partida 23.09 excluye las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: **"Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte."**

**Que**, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe:

*"...C) Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte."*

*Esta partida comprende:*

*B) Los concentrados enzimáticos.*

*Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.*

*Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.*

*Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación..."* Subrayado fuera del texto original.

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3507.90.40.00 - - Las demás enzimas y sus concentrados", del Arancel del Ecuador.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "OPTIPHOS 750 000 WSP", del fabricante BIOVET AD PARA HUVEPHARMA EOOD., presentada en bolsas de 10 kg, corresponde a un concentrado enzimático obtenida en forma de polvo por pulverización (secado por spray), compuesto 100% de 6- fitasa deriva del microorganismo Komagataella pastoris, utilizado para la fabricación de alimentos para peces y camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3507.90.40.00 - - Las demás enzimas y sus concentrados", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b>
<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado y Supervisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b>	<i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b>	<i>Andrea Mosquera Rodríguez</i> <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 06 de febrero de 2024*

**Memorando Nro. SENAE-SGN-2024-0026-M****Guayaquil, 08 de febrero de 2024**

**PARA:** Sra. Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos  
**Directora de Secretaria General**

**ASUNTO:** FE DE ERRATAS PARA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595 que establece la Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G

De mi consideración:

Debido a un error de índole tipográfico en la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE, de diciembre 18 del 2023, y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595, de diciembre 12 de 2023, con la cual se expidió la "Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria de la mercancía "ENSALADILLA MEDITERRANEA 255G" del solicitante INAEXPO C.A., mucho agradeceré se sirva remitir al Registro Oficial la presente "Fe de Erratas"

Por lo expuesto, solicito se incluya en la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595, la siguiente Fe de Erratas:

1. En los apartados "CONSIDERANDO" y "RESOLUCIÓN ANTICIPADA" de la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0241-RE:

Donde dice:

"2106.90.90.00 - - Las demás"

Debe decir:

"2106.90.90.90 - - - Las demás"

2. En los apartados "ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN" y "CONCLUSIÓN", del informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0595:

Donde dice:

"2106.90.90.00 - - Las demás"

Debe decir:

"2106.90.90.90 - - - Las demás"

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.